

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/201/2024.

ACTOR: JESÚS ROSARIO BENÍTEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 15, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ: SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al juicio electoral ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/201/2024**, promovido por el ciudadano **Jesús Rosario Benítez** en contra del Acuerdo de asignación de Regidurías del Ayuntamiento de Cuautepec, Guerrero, realizado por el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Del acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Aprobación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso y Ayuntamientos. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

2

3. Aprobación del Acuerdo de registro de la planilla y regidurías. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo 100/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo.

4. Jornada electoral. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

5. Cómputo Distrital del Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero. Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desarrollo de la sesión especial del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del

municipio de Cuatepec, Guerrero, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	1,207	Mil doscientos siete
	167	Ciento sesenta y siete
	4,482	Cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos
	279	Doscientos setenta y nueve
	21	Veintiuno
morena	2,789	Dos mil setecientos ochenta y nueve
	18	Dieciocho
	25	Veinticinco
	8	ocho
Candidatos no Registrados	0	Cero
Votos Nulos	257	Doscientos cincuenta y siete
Votación final	9,251	Nueve mil doscientos cincuenta y uno

6. Entrega de Constancias. De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del municipio de Cuatepec, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió las Constancias de Regidurías de Representación Proporcional a las candidatas y los candidatos de las fórmulas postuladas por los Partidos del Trabajo, Morena, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

B) Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano, promovido en contra del Acuerdo de asignación de regidores y regidoras del Ayuntamiento de Cuauhtepéc, Guerrero, realizado por el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se dio por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar el expediente número **TEE/JEC/201/2024**, que fue turnado mediante oficio número PLE-1386/2024 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

4

3. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el medio de impugnación, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica **TEE/JEC/201/2024** y se tuvo por recibido el medio de impugnación, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documentación diversa.

5. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento que le formulado.

6. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha once de julio del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano interpuesto por un ciudadano, quien por su propio derecho y en su calidad de candidato a primer regidor por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento del municipio de Cuatepec, Guerrero, controvierte el Acuerdo de asignación de regidores y regidoras del citado Ayuntamiento, realizado por el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerarlo violatorio de sus derechos político electorales.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano promovido resulta ser del

conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo, para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación de los derechos que se aducen vulnerados.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio electoral ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

6

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese tenor, la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causal de improcedencia alguna; mientras que este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se agregaron las pruebas que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, el acto impugnado se verificó el siete de junio de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el plazo para la interposición del medio de impugnación le corrió del día ocho al once de junio del año en curso, ello conforme a la certificación de fecha doce de junio del presente año, emitida por el Secretario Técnico, del Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mientras que el medio de impugnación se presentó el diez de junio de dos mil veinticuatro. En ese tenor, se estima que **su presentación fue oportuna**, al haberse promovido dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de emisión del acto materia de juicio, como lo sostiene la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, el actor acude a juicio como ciudadano en su calidad de

candidato a primer regidor propietario por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento del municipio de Cuautepec, Guerrero, en contra del acuerdo de asignación de regidores y regidoras del citado Ayuntamiento, realizado por el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el que considera violatorio de sus derechos político electorales.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que, no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

8

CUARTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la recurrente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".¹.

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"² y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".³

Síntesis de los agravios.

9

El actor señala que le causa agravio la indebida interpretación de los artículos 35 fracción II, 41 fracción I y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 numeral 4 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 173, 174 fracciones II y XI 177 inciso t), 180 y 267 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al dejarlo fuera de la asignación como regidor propietario registrado en el número uno de la lista del Partido del Trabajo, lo que se tradujo en la trasgresión a los principios de paridad, legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Sostiene que la transgresión a la ley, afectó su derecho a acceder al cargo, en virtud de que ilegalmente al Partido del Trabajo en la distribución e integración del cabildo, la autoridad responsable le asignó mayoritaria e inequitativamente el cumplimiento de la paridad de género.

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Menciona que la autoridad responsable llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de Cuatepec, Guerrero, obteniéndose los siguientes resultados.

Partido Político	Ayuntamiento
PRI	1,207
PRD	167
PT	4482
PVEM	279
MC	21
MORENA	2789
FUERZA POR MÉXICO GUERRERO	18
ALIANZA CIUDADANA	25
REGENERACIÓN	8
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS VÁLIDOS	8,996
VOTOS NULOS	257

Que la integración del Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero, realizada por la autoridad responsable quedó como se describe a continuación.

CARGO	NOMBRE	PRELACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
Presidente propietario	Dagoberto Gutiérrez Domínguez		PT
Presidente suplente	Pedro Salvador Moctezuma		PT
Sindicatura propietaria	Lorena Román Aparicio		PT
Sindicatura suplente	Sandra Luz Lira Roque		PT
Regiduría propietaria	Bella Luz Benito Bautista	2	PT
Regiduría suplente	Claudia Abarca Metodio	2	PT
Regiduría propietaria	Efrén Carrillo González	1	MORENA
Regiduría suplente	Erik Rosario Moran	1	MORENA
Regiduría propietaria	Wilmer Merced Gómez Chona	1	PRI
Regiduría suplente	Luis Miguel García Godínez	1	PRI
Regiduría propietaria	Basilio Moctezuma Godínez	1	PVEM
Regiduría suplente	Carlos Daniel Abarca Carrillo	1	PVEM
Regiduría propietaria	Elizabeth González Ramírez	4	PT
Regiduría suplente	Alma Delia Morales Jiménez	4	PT
Regiduría propietaria	Mayra Armenta Villalpando	2	MORENA
Regiduría suplente	Leticia Moctezuma Godínez	2	MORENA

Refiere que la autoridad responsable transgredió el principio de equidad en la distribución del género, toda vez que el Ayuntamiento quedaría integrado por tres mujeres del Partido del Trabajo (Síndica y dos regidoras), un hombre y una mujer de Morena, y el resto de los partidos que accedieron Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM) con una regiduría de género hombre cada uno, estos últimos, sin cubrir acción afirmativa, con lo cual únicamente su partido y Morena participarían en el cumplimiento de la paridad, con un porcentaje de mujeres de 37.5% el Partido del Trabajo, mientras que

Morena participa con el 12.5%, de ahí que la responsable ilegalmente condicionó el cumplimiento a la paridad a estos dos partidos, quienes entre ambos cumplen con el 50% de la paridad en la integración del Ayuntamiento, mientras que los partidos PRI y PVEM participan con cero porcentaje de género mujer.

Aduce que lo anterior, transgrede el principio de equidad en la integración partidaria del órgano, ya que el órgano electoral debe privilegiar que la acción afirmativa de paridad de género, en la medida de lo posible respete una participación equitativa y no se le cargue a un solo partido el cumplimiento de la paridad de género en la integración final del cabildo, de tal manera que el derecho de integrar al órgano, no solo atañe a las mujeres de su partido, sino también a las mujeres candidatas del resto de los partidos con derecho a asignación, en ese sentido –señala- que la obligación de los partidos políticos de cumplir con la paridad debe ser equitativa y distribuida en todos los partidos que participan en la asignación a efecto de respetar los principios de equidad en la contienda electoral, legalidad, certeza y seguridad jurídica.

11

Manifiesta que la autoridad responsable pasó por alto que conforme al artículo 41 base 1, párrafo segundo de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Expresa que las reglas de paridad deben hacerse bajo una interpretación justa y equitativa, que respete el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder al cargo, la equidad implica que la regla de paridad se aplique respetando la participación equitativa de todos los ciudadanos, esto es, que el acceso sea en condiciones igualitarias y justas, toda vez que a todos los partidos les corresponde cubrir la paridad en la integración de los órganos políticos.

Señala que le causa agravio, que la autoridad responsable pasó por alto lo dispuesto por los artículos 41 fracción IV, 99 párrafo cuarto y 116

fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución, que establecen un sistema integral de justicia en materia electoral que establecen los mecanismos para que todos los actos se sujeten a lo previsto en la referida constitución y en su caso las disposiciones legales aplicables, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o legalidad de los actos, a fin de lograr que no se transgreda la constitución.

Refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía para que los ciudadanos y las autoridades electorales, actúen con apego a las disposiciones legales, de manera que no se desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la ley.

Aduce que le causa agravio que la autoridad responsable asignó dos regidurías del género mujer a PT, mientras que al PRI y PVEM únicamente le asignó regidores hombres, transgrediendo el acto impugnado el principio de certeza, previsto en la fracción IV del artículo 116 Constitucional.

12

Expresa que la autoridad responsable transgrede las reglas de asignación establecidas en la Constitución, la ley y los lineamientos de registro de candidaturas aprobados por el órgano electoral local, en los que se establecieron las reglas previas a las que se sujetarían los órganos electorales, de tal manera que los partidos políticos, los actores electorales, los candidatos y los ciudadanos conocieran las reglas que rigen el proceso electoral y a las que quedaron sujetos, sin embargo, asevera que con el actuar arbitrario y discrecional del Consejo Distrital responsable se trasgredió dicho principio al cambiar las reglas establecidas y realizar asignaciones que se apartan del principio de legalidad y certeza.

Manifiesta que le causa agravio el actuar ilícito de la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, en virtud de que pasa por alto apegar al principio de seguridad jurídica del que deben estar revestidos todos los actos y resoluciones electorales, como derecho público subjetivo a favor

de los gobernados, que pueden oponerse para exigir que se sujeten aun conjunto de requisitos previos a la emisión del acto que afecte la esfera jurídica de los ciudadanos, a fin de no quedar en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Asevera que con la aprobación del acuerdo no se respetó el principio de seguridad jurídica, principio que tutela a su favor el acceso al cargo de regidor, atendiendo a que el cumplimiento de la paridad debe darse en condiciones de equidad e igualdad, esto es, que no se aplique el cumplimiento de la paridad a un solo partido con base en una actuación discrecional, causando con ello que los demás partidos con igual obligación de cumplir la paridad queden exentos de dicho cumplimiento como en el caso el PRI y el PVEM, a los cuales únicamente se le asignó regidor de género hombre.

13

Agrega que le causa agravio el actuar discrecional de la autoridad en virtud de que fue registrado en el número uno de la lista de regidores de representación proporcional del PT, con lo cual es de explorado derecho que conforme a la prelación tiene un derecho de acceso preferente, que no obstante dicho derecho que no es absoluto, únicamente puede ser vencido por la regla de la integración paritaria del órgano, es decir, el órgano electoral debió hacer la asignación conforme a la lista de prelación y una vez hecho, debió hacer un control de verificación de la paridad, del que se debió advertir cuantas regidurías de género mujer faltaban para alcanzar la paridad en la integración final del ayuntamiento.

Señala que hecho lo anterior, se debió identificar cual era el partido o partidos a los cuales se les debía aplicar el cumplimiento de la paridad y aplicar las reglas de equidad e igualdad en la asignación, para de esta forma alcanzar la paridad en la integración final del Ayuntamiento, por lo que se debió realizar el corrimiento de la fórmula integrada por mujeres para ajustar la integración a los partidos que no contaban con el género mujer, como en el caso el PRI y PVEM, a los que solo se les asignó género hombre, de manera que la asignación e integración de paridad recayera

en todos los partidos con derecho a asignación y no como arbitrariamente se hizo, exentando a dos partidos de cumplir con la acción afirmativa en beneficio de las mujeres.

Aduce que se comparte la lucha de las mujeres y su participación igualitaria en los procesos electorales, sin embargo, no se puede admitir la discrecionalidad arbitraria e ilegal en detrimento de su derecho de acceso al cargo, porque ello, se traduce en una injusticia inadmisibles que transgrede directamente los principios de equidad e igualdad en la participación de los partidos políticos, los ciudadanos y la obligación del órgano electoral de una asignación y distribución de las regidurías y del género de manera equitativa e igualitaria.

En ese tenor, el actor realiza su procedimiento de asignación, en cuyo ejercicio señala se debió advertir que a los partidos del Trabajo y Morena les correspondió dos regidurías que se asignaron a un hombre y una mujer, que refleja una participación en condiciones de equidad e igualdad y, en consecuencia, señala, para lograr la integración paritaria el ajuste debió aplicarse a los dos partidos a los que accedieron regidores de género hombre y así establecer el criterio de que el corrimiento de la segunda fórmula integrada por mujeres debió hacerse al partido menos votado.

14

Hace valer que, con el actuar arbitrario del Consejo Distrital, consiguió que el PT integre el Ayuntamiento con una síndica y dos regidoras, Morena con un regidor y una regidora, el PRI con un regidor y PVEM con un regidor, lo que constituye una vulneración a sus derechos, agrega que, por esas razones solicita se valoren a fin de que con ellas se revoque el ilegal acto y se repare la violación cometida y se garantice su acceso al cargo como regidor propietario número uno de la lista de prelación y se ordene se otorgue la constancia de asignación de regidurías que le corresponde.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la ilegal asignación de las regidurías

realizadas por la autoridad responsable, para el municipio de Cuautepec, Guerrero, toda vez que se realizó una indebida interpretación al dejarlo fuera de la asignación de regidurías, no obstante, estar en la fórmula uno de la lista del Partido del Trabajo, lo que se tradujo en la trasgresión a los principios de paridad, legalidad, certeza y seguridad jurídica, ello toda vez que:

- a) Se transgredió el principio de equidad en la distribución de género al realizar el ajuste de integración paritaria a su partido que al obtener dos regidurías y asignarse a fórmulas de género masculino y femenino tenía una participación en condiciones de igualdad, en lugar de hacer cubrir “la acción afirmativa” de una regiduría de género femenino al Partido Revolucionario Institucional o Partido Verde Ecologista de México que tienen cero porcentajes de género femenino.
- b) No se respetó la participación equitativa porque las reglas de paridad deben hacerse bajo una interpretación justa y equitativa, toda vez que a todos los partidos les corresponde cubrir la paridad en la integración de los órganos políticos.
- c) La autoridad actuó de manera discrecional y arbitraria, cambiando las reglas previamente establecidas realizando asignaciones que se apartan en consecuencia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- d) Se debió hacer la asignación conforme a la lista de prelación y hacer un control de verificación de la paridad, advirtiendo qué partido o partidos se les debía aplicar el cumplimiento de la paridad, realizando el corrimiento de la fórmula integrada por mujeres para ajustar la integración a los partidos que no contaban con el género femenino.
- e) La autoridad responsable debió aplicar la integración paritaria haciendo el ajuste a partir de establecer el criterio del partido menor votado.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque la asignación de regidurías, se realice una nueva distribución en la que se le reconozca su derecho a integrar el Ayuntamiento y, en consecuencia, se le expida su constancia de asignación de regidor de representación proporcional del Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de Cuautepec, Guerrero.

Causa de pedir. El actor considera que la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable se sustentó en una indebida interpretación de las disposiciones constitucionales y legales y se realizó de manera discrecional, transgrediendo los principios de equidad, paridad, legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la autoridad responsable asignó las regidurías para el Ayuntamiento del municipio de Cuautepec, Guerrero, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables, al momento de verificar la integración paritaria del Ayuntamiento y realizar el ajuste correspondiente.

16

Metodología de estudio. Por razón de método los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se analizarán de manera conjunta, al guardar estrecha relación entre sí.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴**Marco jurídico****i) Observancia a la paridad de género como principio constitucional para la integración de los órganos de elección popular.**

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputaciones, Gubernatura y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a las leyes de la materia.

17

En ese tenor, el citado artículo señala que, en la interpretación de las disposiciones de la citada Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y en su aplicación e interpretación se atenderán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese tenor, México integra el bloque de países que como signatarios de instrumentos internacionales se comprometen a que sus actuaciones se rijan bajo el imperio del derecho y la justicia, enmarcado en la universalidad de los derechos humanos.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Instrumentos internacionales que forman parte del andamiaje jurídico del Estado Mexicano, los cuales a partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011⁵, adquieren mayor relevancia, ello, debido a la apertura del derecho internacional y de las jurisprudencias de las instancias jurisdiccionales internacionales al marco del derecho interno Mexicano con rango constitucional; en consecuencia, la observancia obligatoria del principio de convencionalidad por parte de cualquier autoridad judicial y administrativa mexicana, a partir del cual, éstas verifican que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajusten a las normas, los principios y obligaciones de los Tratados Internacionales, aplicables al asunto en cuestión.

En ese sentido, cobra relevancia la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que en sus artículos 1, 23 y 24 prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que en sus diversos 3, 25 y 26, prevé la obligación de garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos; la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** que en sus artículos 4 y 5 establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

18

⁵ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado el 1 de junio de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Así como, la **Convención de Belém Do Pará** que reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional, resaltando el compromiso de los estados firmantes de garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo, y, la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing** que dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

En ese orden de ideas, respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés) establece la obligación para los Estados parte de garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política.

19

En el ámbito nacional, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, a partir de la cual se garantiza la paridad en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos, proponiéndose el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos.

Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Así, en los artículos 35 fracción II, 41, base I y 115 fracción I de la Constitución Federal, se establece el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular, esto es, impone la obligación de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado y los Ayuntamientos con el Presidente o la Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la **Tesis XLI/2013**⁶, que las autoridades electorales, al realizar la asignación de regidurías, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

20

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, estableció en la **Jurisprudencia 36/2015** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**⁷, que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las fórmulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para

⁶ Tesis XLI/2013. **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, **la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**⁸, la citada Sala Superior sostuvo que, para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

De las anteriores premisas, se advierte que se han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular. De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos⁹.

21

Ello, precisando que tal mandato no deba ser entendido como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal ya que surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 15 y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁸ Consultable la primera en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

⁹ Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados.

En esa tesitura, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible además la adopción de medidas afirmativas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como grupo o sector que ha sido históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

En ese tenor, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133, de la Constitución Federal, se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.

22

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal, los congresos estatales tienen libertad de configuración para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos¹⁰.

En ese sentido, el artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que la elección de los miembros del ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo en el que se elegirá a un presidente municipal y síndicos conforme al principio de mayoría relativa y a los regidores por el principio de representación proporcional.

En correlación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los municipios serán

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las bases que el mismo precepto legal establece.

Por su parte, la fracción III del artículo 272 de la citada ley establece que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

Con fecha el 01 de junio del 2020, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto número 462¹¹ de reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al principio de paridad de género, en los artículos 13 y 22 párrafo segundo, aprobó:

23

- Tratándose de diputaciones establecer medidas de ajuste hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado.
- Por cuanto a los Ayuntamientos facultó a la autoridad electoral para que haga lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres

En ese tenor, para la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral establecen los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de distribución, como son las reglas básicas y la explicación de la fórmula de asignación.

¹¹ Periódico Oficial Número 42 Alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

Así, para la asignación de posiciones en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se realiza por etapas, la primera bajo el procedimiento de porcentaje mínimo equivalente al 3% de la votación municipal válida, la segunda por cociente natural y la tercera por resto mayor.

En ese contexto, ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidurías a repartir por este principio, por lo que, en caso de que exista una sobrerrepresentación superior al 50% del total de regidurías para un solo partido político, se deducen las que sobrepasen ese límite y se reasignan conforme al procedimiento de la votación ajustada entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto.

En ese contexto, al momento de la aplicación y desarrollo de la fórmula de distribución de las regidurías se debe revisar qué partido tiene derecho a que se le asignen regidurías y no qué persona, puesto que la base de distribución es la votación obtenida por el partido, puesta en competencia con el resto de las y los contendientes para ingresar a cada uno de los tres niveles de ponderación cuantitativa, esto es, porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

24

Por tanto, cabe precisar que el número de regidurías asignadas a los partidos políticos, representan los espacios obtenidos por cada uno de ellos, sin que hasta ese momento se determine quién o quienes deberán ocuparlos, porque todos los cargos son del mismo valor y, además con ello, se protege el principio democrático que consiste en garantizar que las minorías con más alta votación tengan representación en el órgano colegiado.

Ahora bien, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de

septiembre del 2027, y bajo ese conocimiento, los partidos políticos y coaliciones, registraron, en el periodo establecido en la ley electoral local, su planilla, y los partidos políticos sus listas de regidurías de representación proporcional.

Por tanto, en la asignación de regidurías, bajo el procedimiento que establece el multicitado artículo 21 de la ley electoral local:

- Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.
- Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este, se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis.

25

Ahora bien, corresponde al Instituto Electoral Local realizar la asignación paritaria de los ayuntamientos, por ello, de conformidad con los artículos y 174, fracciones II y XI, 177, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado¹², se encuentra facultado, entre

¹² El Instituto Electoral tiene como fines y atribuciones: a) Favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; b) Garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de

otros, para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

Así, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

Acuerdo y lineamientos que no fueron controvertidos o impugnados y que, por tanto, adquirieron firmeza, certeza, aplicabilidad y obligatoriedad para las autoridades electorales, los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas.

26

Los citados Lineamientos, en su numeral 11, disponen que, una vez realizada la distribución de regidurías de representación proporcional, conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales Electorales deberán observar el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, que se describe a continuación:

- Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.
- Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera

las mujeres en el ámbito político y electoral; c) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, la Ley General Electoral, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral local y el Instituto Nacional Electoral; d) Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; e) Aprobar y expedir reglamentos, medidas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y f) Realizar la asignación, entre otros, de regidores de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.

- En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.
- En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

➤ La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

➤ Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

- Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

En este contexto, si bien, en la asignación de cargos de representación proporcional, como el caso de las regidurías, debe respetarse el orden de prelación, en atención al artículo 22 de la ley electoral local, también lo es que la autoridad electoral deberá realizar ajustes si en la verificación advierte la subrepresentación del género femenino, esto es, debe modificarse dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia¹³.

¹³ De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”; consultable en Gaceta

Lo anterior, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación¹⁴.

Como se puede observar, el procedimiento de distribución de regidurías es distinto al procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos, toda vez que el primero se lleva a cabo en un primer momento, en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos para obtener regidurías, el desarrollo de la fórmula de asignación (porcentaje de acceso de 3%, cociente natural y resto mayor), así como la aplicación, en su caso, del límite máximo de regidurías que puede obtener un partido político, equivalente al 50% del total.

28

Concluido el procedimiento anterior, se continúa con la integración paritaria del ayuntamiento, consistente en la asignación de las regidurías obtenidas por los partidos, en el orden de prelación que se encuentran en las listas respectivas, y, de advertirse la subrepresentación del género femenino, realizar los ajustes a efecto de que sean sustituidas tantas fórmulas del género masculino por el femenino hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, iniciando la sustitución por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida, a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación.

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

¹⁴ De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Decisión

El actor considera que la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable se sustentó en una indebida interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, por lo que, de manera discrecional y arbitraria, transgrediendo el principio de equidad, afectó su derecho de acceder al cargo, al desplazarlo de la regiduría que como derecho preferente tenía al ser registrado en la fórmula uno de su partido.

Manifiesta que la responsable debió verificar la paridad, realizando el corrimiento de la fórmula integrada por mujeres para ajustar la integración, en uno de los dos partidos que accedieron a las regidurías con género hombre porque deben ser a estos a quienes se les aplique la obligación de integración paritaria, conforme al criterio del partido menos votado.

29

Este Tribunal Electoral estima que los agravios vertidos son **INFUNDADOS**.

En principio, es menester precisar, que, en el caso, no se encuentran controvertidos los resultados obtenidos por los partidos políticos en la jornada electoral, el porcentaje de votación o el número de regidurías asignadas por la autoridad responsable a cada partido político al desarrollar la fórmula de asignación, circunstancia que por tanto se encuentra firme y no será materia de estudio o desarrollo en la presente sentencia.

Por tanto, este Tribunal Electoral advierte que, el punto de controversia se circunscribe al procedimiento realizado para garantizar la integración paritaria en el Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero, desarrollado por el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esto es, la asignación en el orden de prelación en las listas respectivas de los partidos políticos, y, los ajustes realizados por el Consejo Distrital Electoral para la integración paritaria del Ayuntamiento.

En ese tenor, es necesario que este órgano jurisdiccional desarrolle el ejercicio de asignación conforme a las reglas previstas en la normatividad aplicable para resolver la controversia planteada.










Así, a efecto de aplicar el procedimiento de integración paritaria, se debe tener presente que, de conformidad con el acuerdo 117/SE/15-11-2023, por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027, se estableció que al municipio de Cuatepec, Guerrero, le corresponde una (1) Presidencia, una (1) sindicatura y seis (6) regidurías.¹⁵

30

Ahora bien, conforme a los datos contenidos en el Acta del desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro¹⁶ y, conforme a los votos a favor de los partidos políticos, consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero, los resultados y el porcentaje de la elección se describen en el concentrado siguiente:

¹⁵ Consultable en el link <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

¹⁶ Véase a fojas de la 168 a la 184 de los autos.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	PORCENTAJE
	1,207	13.047%
	167	1.805%
	4,482	48.448%
	279	3.015%
	21	0.227%
	2,789	30.148%
	18	0.194%
	25	0.270%
	8	0.086
Candidatos no registrados	0	
Votos nulos	257	2.778%
Votación final	9,251	100 %




En esa tesitura, el Consejo Distrital Electoral 15, conforme a los resultados obtenidos por los partidos políticos en la elección, entregó a la planilla ganadora del Partido del Trabajo, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos, recayendo la presidencia municipal al género masculino y, la sindicatura al género femenino, como se ilustra a continuación.


PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	PRESIDENCIA	DAGOBERTO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ	PEDRO SALVADOR MOCTEZUMA	H
	SINDICATURA	LORENA ROMÁN APARICIO	SANDRA LUZ LIRA ROQUE	M

Asimismo, desarrollada la fórmula de distribución de regidurías en términos de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven, determinó la integración del Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero, asignando las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos: del Trabajo, dos (2); Morena, dos (2); Revolucionario Institucional, una (1) y Verde Ecologista de México, una (1).

Ahora bien, una vez determinados los partidos que alcanzan por su votación, la asignación de regidurías y el número que les corresponde a cada uno, se procede a la asignación de regidurías, por lo que, ordenado a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, conforme a la lista de prelación de los partidos políticos, la **asignación de las regidurías** queda de la siguiente forma:

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	PRESIDENCIA	DAGOBERTO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ	PEDRO SALVADOR MOCTEZUMA	H
	SINDICATURA	LORENA ROMÁN APARICIO	SANDRA LUZ LIRA ROQUE	M


PARTIDO	VOTACIÓN ORDEN DECRECIENTE	NÚMERO DE REGIDURÍAS OBTENIDAS	GÉNERO ASIGNADO		UBICACIÓN DE LA FÓRMULA EN LA LISTA DEL PARTIDO
			HOMBRE	MUJER	
	4,482	2	Hombre		1ª
				Mujer	2ª
	2,789	2	Hombre		1ª
				Mujer	2ª
	1,207	1	Hombre		1ª

	279	1	Hombre		1ª
TOTAL REGIDURÍAS		6	4	2	

Del cuadro inserto al ordenarse en orden decreciente conforme a los votos obtenidos por los partidos políticos de mayor a menor, se advierte que, hecha la asignación de regidurías de representación proporcional, el género masculino con cuatro regidurías representa el **66.666 %** del total, mientras que el género mujer con dos regidurías representa el **33.333 %**, de ahí que se advierta que el género femenino resultó subrepresentado, mientras que el género masculino se encuentra excedido con una fórmula de regidurías.

Por lo anterior, se procede a realizar el ajuste en la asignación de género para garantizar la paridad en la integración de las regidurías, considerando que, conforme a los lineamientos aprobados, la sustitución de género iniciará por el partido que recibió la mayor votación municipal válida, en este caso el Partido del Trabajo y, a partir de la última regiduría del género masculino asignada, sustituyéndola por una de género femenino, que en orden de prelación de la lista registrada, correspondió a la fórmula de regiduría registrada en el número 4 (mujer) que sustituirá a la fórmula número 1 (uno) hombre del Partido del Trabajo.

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	PRESIDENCIA	DAGOBERTO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ	PEDRO SALVADOR MOCTEZUMA	H
	SINDICATURA	LORENA ROMÁN APARICIO	SANDRA LUZ LIRA ROQUE	M

PARTIDO	VOTACIÓN ORDEN DECRECIENTE	NÚMERO DE REGIDURÍAS OBTENIDAS	CANDIDATA Y/O CANDIDATO PROPIETARIO Y SUPLENTE	GÉNERO ASIGNADO		UBICACIÓN DE LA FÓRMULA EN LA LISTA DEL PARTIDO
				HOMBRE	MUJER	
	4,482	2	P: BELLA LUZ BENITO BAUTISTA S: CLAUDIA ABARCA METODO		Mujer	1ª
			P: ELIZABETH GONZÁLEZ RAMÍREZ S: ALMA DELIA MORALES JIMÉNEZ		Mujer	4ª

	2,789	2	P: EFRÉN CARRILLO GONZÁLEZ S: ERIC ROSARIO MORAN	Hombre		1ª
			P: MAYRA ARMENTA VILLALPANDO S: LETICIA MOCTEZUMA GODÍNEZ		Mujer	2ª
	1,207	1	P: WILMER MERCED GÓMEZ CHONA S: LUIS MIGUEL GARCÍA VERÓNICA	Hombre		1ª
	279	1	P: BASILIO MOCTEZUMA GODÍNEZ S: CARLOS DANIEL ABARCA CARRILLO	Hombre		1ª
TOTAL REGIDURÍAS		6		3	3	

Desarrollado el procedimiento anterior, se advierte que conforme al registro realizado por los partidos políticos y al ajuste llevado a cabo, la asignación de regidurías de representación proporcional, el género masculino quedó con 50 % (**cuatro regidurías**), mientras que el género femenino quedó con un 50 % (**cuatro regidurías**), esto es, al menos el 50% de las regidurías que integran el Ayuntamiento, fueron otorgados al género femenino, alcanzando la integración paritaria en la conformación total del Ayuntamiento.

34

En ese orden de ideas, se advierte que el procedimiento de asignación es coincidente con el llevado a cabo por la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero, expidiendo las constancias, como se desprende del concentrado siguiente:

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15									
INTEGRACIÓN PARITARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO.									
MUNICIPIO	CARGO	No.	TIPO		NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO		
CUAUTEPEC	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	DAGOBERTO	GUTIERREZ	DOMINGUEZ	M
CUAUTEPEC	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PEDRO	SALVADOR	MOCTEZUMA	
CUAUTEPEC	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	LORENA	ROMÁN	APARICIO	F
CUAUTEPEC	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	SANDRA LUZ	LIRA	ROQUE	
CUAUTEPEC	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	BELLA LUZ	BENITO	BAUTISTA	F
CUAUTEPEC	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	CLAUDIA	ABARCA	METODIO	
CUAUTEPEC	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	EFRÉN	CARRILLO	GONZALEZ	M
CUAUTEPEC	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	ERIC	ROSARIO	MORAN	
CUAUTEPEC	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PRI	WILMER MERCED	GOMEZ	CHONA	M
CUAUTEPEC	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PRI	LUIS MIGUEL	GARCIA	VERONICA	
CUAUTEPEC	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	BASILIO	MOCTEZUMA	GODINEZ	M
CUAUTEPEC	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	CARLOS DANIEL	ABARCA	CARRILLO	
CUAUTEPEC	Regidurías	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	ELIZABETH	GONZALEZ	RAMIREZ	
CUAUTEPEC	Regidurías	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	ALMA DELIA	MORALES	JIMENEZ	F
CUAUTEPEC	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MAYRA	ARMENTA	VILLALPANDO	
CUAUTEPEC	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	LETICIA	MOCTEZUMA	GODINEZ	F

Acorde a lo anterior, contrario a lo aseverado por el actor, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable interpretó debidamente y dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Normatividad vigente y aplicable que adquirió firmeza al no haber sido controvertida en su oportunidad.

Además, contrario a lo aseverado por el actor de que la autoridad actuó arbitrariamente y con discrecionalidad, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable, actuó y siguió correctamente el orden de prelación y realizó una debida interpretación de los principios de paridad y alternancia de género.

35

Ello en virtud que, acorde a las reglas, en la primera parte del procedimiento realizó la asignación de las regidurías aplicando la alternancia en el género en el orden de prelación de las listas de regidurías de los partidos políticos, como se establece en la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos multicitados, y fue hasta después de realizada la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento tal y como se mandata en la fracción III del artículo en mención que, acorde a lo dispuesto en la fracción V del mismo, realizó el ajuste correspondiente, sustituyendo una fórmula de género masculino por una de género femenino, al partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección.

En ese contexto, en concepto de este Tribunal Electoral, el actor parte de una premisa equívoca, en virtud de que la asignación llevada a cabo por la autoridad responsable fue desarrollada conforme a la normatividad y reglamentación vigente, misma que no contempla la asignación en los términos pretendidos por el actor, sino conforme al orden de registro realizado por los partidos políticos y de manera decreciente de conformidad con el número de votos válidos obtenidos en la elección, hecho lo cual procedió a verificar el porcentaje que correspondió a cada

género, y al encontrarse subrepresentado el género mujer, procedió a realizar el ajuste correspondiente **iniciando por el partido que obtuvo el mayor número de votos.**

Así, la asignación del Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se llevó a cabo con base en los resultados obtenidos en la jornada electoral y asentados en el acta de cómputo distrital correspondiente al ayuntamiento de Cuauhtepac, Guerrero, sin que en el caso se hayan modificado las reglas de asignación como lo aduce el actor y, por tanto, se hayan transgredido los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que estas –las reglas- fueron las que previamente fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

36

Así también, el actor parte de una premisa errónea al afirmar que de manera incorrecta el ajuste de género se realizó al Partido del Trabajo, con lo cual se le desplazó de la regiduría, no obstante estar registrado en la fórmula uno de la lista, cuando la sustitución por subrepresentación de mujeres debió realizarse con cargo al Partido Revolucionario Institucional o al Partido Verde Ecologista de México, partidos con menor votación y que no contaban con el género mujer.

Ello, en virtud de que, conforme a la fracción V inciso a), del artículo 11 de los multicitados Lineamientos, la sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida, realizando el ajuste a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación.

En el caso, el partido que obtuvo la mayor votación fue el Partido del Trabajo con 4,482 votos, el Partido Morena con 2,789 votos, el Partido Revolucionario Institucional con 1,207 votos y finalmente el Partido Verde Ecologista de México con 279 votos, de ahí que no sea aplicable el ajuste a los partidos políticos Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México, en virtud de que las reglas de asignación aprobadas y firmes establecen un procedimiento diverso al pretendido por el actor.

De igual manera, no le asiste razón al actor al pretender que se establezca el criterio relativo a que el ajuste se lleve a cabo con cargo al partido menos votado, para aplicar el corrimiento de la segunda fórmula integrada por mujeres para pasar al número uno de la lista y acceder al cargo de regidoras, en virtud de que ello no está considerado en forma alguna en la legislación y reglamentación aplicable, como se deduce del procedimiento de asignación desarrollado.

37

De ahí que, se determine que el actuar de la autoridad responsable fue apegada a la normatividad y reglamentación vigente, en ejercicio de su facultad para realizar los ajustes al advertir una subrepresentación del género femenino, modificando el orden de registro, removiendo el obstáculo que lo impedía, a fin de garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, contrario a lo que aduce el actor en el sentido que el actuar fue discrecional para desplazarlo cuando fue registrado en el número uno de la lista de regidores de representación proporcional del Partido del Trabajo, sin que el registro en dicho lugar le genere una prelación de derecho de acceso preferente al actor, toda vez que los espacios obtenidos por el partido tienen esa naturaleza, y los cargos son del mismo valor, es decir, un espacio que no vincula a quien o quienes deban ocuparlos.

Por otra parte, respecto de la pretensión del actor a fin de que se debió realizar un control de verificación de la paridad en los términos que este pretende, no le asiste la razón, en virtud de que como se afirmó, la normatividad y reglamentación vigentes protegen el principio democrático consistente en garantizar que las minorías con la votación requerida

tengan representación en el órgano colegiado, en virtud de que la legislación y normatividad aplicable, establece que la asignación se debe realizar en los términos del acto reclamado y del ejercicio desarrollado por este Tribunal Electoral.

De ahí lo equívoco de la premisa sostenida por el actor y del erróneo ejercicio que desarrolla.

En ese tenor, el ajuste realizado por la autoridad responsable fue correcto, ya que dada la subrepresentación del género femenino, lo obligatorio fue realizar el ajuste para alcanzar la integración paritaria.

Sin que tal medida atente contra los principios de legalidad, equidad, igualdad y no discriminación o exista una afectación desproporcionada porque si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 15 y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133, de la Constitución Federal, las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias; menos aún, como en el caso, que se está ante el cumplimiento del principio de paridad de género.

38

En ese tenor, no existe una afectación desproporcionada, trato inequitativo o discrecional si se asignan dos regidurías de género femenino a un solo partido político, ya que, contrario a lo aseverado por el actor, el cumplimiento de la paridad no es una carga a los institutos políticos sino un derecho constitucional de las mujeres, grupo estructural e históricamente discriminado en la representación política, tanto al interior de los partidos como en la integración de los órganos de representación popular.

En ese tenor, el principio de paridad de género y las medidas afirmativas que se implementen para su cumplimiento, deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, siendo entonces, una medida efectiva hacia el logro de la igualdad sustantiva.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la autoridad responsable procedió conforme a la normatividad y lineamientos aplicables, consecuentemente, lo procedente es confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro.

39

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero, llevada a cabo por la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

40

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.